

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

*Miguel Ángel Aguilar López\**

### I. INTRODUCCIÓN

La figura de la suplencia de la queja se constituye como una base de protección para un sector vulnerable. La previsión original de este principio fue enfocada para los sentenciados en materia penal y únicamente era procedente en el amparo directo penal, sin que fuese aplicable a otras materias o respecto a otros sujetos. Posteriormente se reconoció como un medio para lograr el equilibrio y generar igualdad respecto a sectores de la población que, por razones históricas o por una situación particular, estaban en cierta desventaja. A la par, también procedió como una manera de armonizar el sistema jurídico al preverse su aplicación en los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) haya declarado en jurisprudencia la inconstitucionalidad de una norma secundaria.

De esta manera, la suplencia de la queja, al instruirse como un medio que busca crear coherencia en el orden constitucional, además de la armonización con el principio pro persona y de tutela judicial efectiva, busca la materialización de la igualdad, así como la protección de los derechos humanos de aquellos que se encuentran en una situación de desigualdad por razones sociales o propiamente por su rol en el procedimiento de origen.

Ante la trascendencia de esta figura, el propósito de este trabajo será exponer los tipos de suplencia, proponer una definición de la suplencia de la queja y explicar su evolución desde una perspectiva constitucional y legal, para luego mencionar los casos genéricos de procedencia de esta excepción, y posteriormente centrarnos en la suplencia de la queja en el amparo directo penal y sus alcances, específicamente desde

---

\* Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y profesor de posgrado.

un enfoque subjetivo, esto es, respecto a la calidad de las personas justiciables para las cuales es procedente la actualización de la suplencia, así como las hipótesis que concurren en dicha condición y, con ello, estar en posibilidad de establecer sus límites.

## II. TIPOS DE SUPLENCIA Y DEFINICIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

Existen dos tipos de suplencia que pueden distinguirse claramente: uno es la *suplencia del error* y otro la *suplencia de la queja*. El primero tiene su origen normativo en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, que disponía lo siguiente: “la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”, cuya redacción se reiteró en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908. Por su parte, la suplencia de la queja tiene sus orígenes, desde una perspectiva constitucional, en la Constitución de 1917, en la que se permitía la suplencia de la queja en materia penal por situaciones que hayan dejado sin defensa al sentenciado.

De esta manera, Gabriel Santos Ayala refiere que la *suplencia del error* está limitada a enmendar la equivocación en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, aunado a que carece de fundamento constitucional.<sup>1</sup> Por su parte, el Pleno de la SCJN<sup>2</sup> indicó que opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten suplencia de la queja —aquellos juicios de amparo que se rigen bajo el principio de estricto derecho—. Además, nuestro máximo Tribunal da una mayor amplitud a su significado, pues precisa que no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que, con mayor amplitud, procede cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico-jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador se pronuncie.

Por otro lado, la *suplencia de la queja* es definida por Genaro Góngora Pimentel como el principio que “autoriza al órgano de control constitucional a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece”.<sup>3</sup>

Por su parte, Ignacio Burgoa la define como la facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme al cual el juzgador de

---

<sup>1</sup> Cfr. Santos Ayala, Gabriel, “La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo”, *Estudios Jurídicos. Anales de la Jurisprudencia*, México, 1970, p. 121.

<sup>2</sup> Véase Tesis jurisprudencial P./J. 49/96, del Pleno de la SCJN, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 58.

<sup>3</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 571.

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Refiere que, por ello, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder la protección de la justicia federal, el juzgador puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.<sup>4</sup>

Juventino V. Castro conceptualizó la suplencia de la queja como “una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las comisiones —parciales o totales— de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de este, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”.<sup>5</sup>

Por su parte, la SCJN la ha definido desde diversas perspectivas como: *i*) una “facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor”;<sup>6</sup> *ii*) un principio en el juicio de amparo que se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, que debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional y que satisface el principio de igualdad;<sup>7</sup> *iii*) una institución procesal que implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, estrictamente en el deber de los tribunales de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido,<sup>8</sup> y *iv*) una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1983, p. 433.

<sup>5</sup> Castro, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Jus Colecciones de Estudios Jurídicos-Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales (Instituto Nacional de Amparo), 1953, pp. 59 y 60.

<sup>6</sup> Véase Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2006, de la Primera Sala de la SCJN de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 242.

<sup>7</sup> Véase Tesis jurisprudencial 2a./J. 154/2015, (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 317.

<sup>8</sup> Véase Tesis aislada 2a. XCII/2014, (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p. 924.

<sup>9</sup> Véase Tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2004, de la Primera Sala de la SCJN de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO

De lo anterior se desprende que la *suplicencia de la queja* es un principio que se erige como institución procesal de rango constitucional que faculta al juzgador a subsanar o corregir aquellas deficiencias o ausencias en el amparo, siempre que ello se traduzca en un beneficio. De ahí que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal destacara como factores a considerar para la procedencia de la suplicencia de la queja: *i)* la naturaleza del asunto —verbigracia, agrario—, y *ii)* la calidad de las personas justiciables —verbigracia, menores de edad—.

## 2.1. Evolución constitucional y legal de la suplicencia de la queja Constitución de 1917

La suplicencia de la queja, como excepción al principio de estricto derecho, se estableció desde la Constitución de 1917, específicamente en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, cuyo texto, en lo que interesa, era el siguiente:

Artículo 107. [...]

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación [...].

De la redacción anterior se desprende que la suplicencia de la queja se asumía netamente como una excepción al principio de estricto derecho, y que era aplicable en el amparo directo penal, siempre y cuando se reunieran los requisitos siguientes: *i)* que el quejoso fuera el sentenciado; *ii)* que existiera una violación manifiesta a la ley; *iii)* que esa violación hubiera dejado sin defensa al quejoso; *iv)* en su caso, que esa violación hubiera implicado una vulneración al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, y *v)* que por torpeza no se hubiera combatido debidamente esa violación.

De lo señalado se advierte que se requería la concurrencia de esas hipótesis para que la Suprema Corte procediera a suplir la deficiencia de la queja, lo que indica que

---

EN CONTRA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 474.

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

era necesaria una violación que hubiera dejado sin defensa al quejoso y que por “torpeza” no se hubiera combatido, lo que implica que el quejoso no lo hubiera hecho valer previamente o que lo hubiera hecho valer de una manera deficiente.

Ahora bien, los alcances de la suplencia de la queja se materializan en los diversos pronunciamientos de la SCJN, quien, como ejemplo de violación a las leyes —en este caso, del procedimiento—, refirió que, en aquellos casos en los que no se hubiera careado al acusado con los testigos cuando era notorias las contradicciones, se debía suplir la deficiencia de la queja para conceder el amparo y ordenar la celebración de esos careos.

Nuestro alto tribunal, con el texto vigente en esa época, era enfático al indicar que “no siendo el acusado el recurrente, no hay deficiencia de la queja que suplir en los términos del artículo 163 de la Ley de Amparo”,<sup>10</sup> disposición<sup>11</sup> de la ley reglamentaria que reproduce de manera puntual que la suplencia de la queja únicamente procede en amparo directo penal respecto a la concurrencia de las hipótesis antes señaladas. Esto lo reiteró en diverso criterio en el que indicó que, de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 163 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución, no era posible aplicar la figura de la suplencia de la queja si el acto reclamado era diverso a una sentencia definitiva penal.<sup>12</sup>

No obstante, dicha postura acotada de la suplencia de la queja se amplió para los casos del amparo en revisión penal, en los que la Primera Sala de la SCJN realizó una interpretación extensiva con la finalidad de reconocer la aplicación de la figura en un supuesto más al indicado en la norma constitucional y la reglamentaria.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Véase Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVI, p. 11.

<sup>11</sup> Artículo 163. La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrarse que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que solo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso [texto vigente en la Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1936].

<sup>12</sup> Véase Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN con núm. de registro 300191, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIV, p. 2450, de rubro y texto siguientes: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. Atento lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, interpretado *contrario sensu*, en relación con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, no procede suplir la deficiencia de la queja, si el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva, por no estar comprendido en la acepción que a esta expresión da el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Amparo.

<sup>13</sup> Véase Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN con núm. de registro 299674, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CV, p. 1527, de rubro y texto siguientes: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN

### 2.1.1. Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951

De la exposición de motivos de la iniciativa presentada para la reforma en materia de amparo se desprende que el legislador buscó crear congruencia entre las normas declaradas inconstitucionales por la SCJN y que ello se viera reflejado en los juicios de amparo, por lo que se determinó como una nueva hipótesis en la que operaría la suplencia de la queja.

Además, se incorporó la posibilidad de suplir la deficiencia respecto a los amparos en materia del trabajo en vía directa e indirecta en aras de proteger los derechos de la clase trabajadora, que “muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigormos técnicos”.<sup>14</sup>

Cabe destacar que en 1952 únicamente era posible suplir deficiencias, mas no ante la ausencia de conceptos de violación, pues la Primera Sala de la SCJN, en la Quinta Época sostenía que la suplencia de la queja no podía convertirse en una revisión de oficio del amparo, por lo que lo procedente era negar la protección de la justicia federal.<sup>15</sup>

Sin embargo, la procedencia de la suplencia, aun ante la ausencia de conceptos de violación, fue reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en 1953, cuando indicó que era plausible la actualización de dicha excepción incluso si no se hubiera expresado concepto de violación en un amparo penal.<sup>16</sup>

Por otra parte, en el mismo año se destacó que la suplencia de la deficiencia de la queja procede cuando le beneficie al quejoso, con independencia de que exista una violación procesal,<sup>17</sup> sin que además esa suplencia signifique hacer procedente el

---

AMPARO PENAL. La Suprema Corte se encuentra facultada discrecionalmente para suplir la deficiencia de la quejosa en un amparo motivado por un juicio penal, tanto en un juicio directo como en una revisión de juicio indirecto tramitado ante un juez de distrito.

<sup>14</sup> Consultable en la exposición de motivos presentada el 1 de noviembre de 1950 que dio origen a la reforma constitucional publicada el 19 de febrero de 1951.

<sup>15</sup> Véase Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN con núm. de registro 297825, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXII, p. 2168, de rubro y texto siguientes: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE, EN EL AMPARO PENAL. Si el quejoso no hace más que precisar el acto reclamado, y al hacerlo no impugna por algún concepto determinado la sentencia recurrida, se carece de base para la controversia constitucional, y esta Primera Sala estima que ni a título de suplencia de la queja podría justificarse el que el amparo se convirtiese en una revisión de oficio por lo que debe negarse la protección federal.

<sup>16</sup> Véase Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN con núm. de registro 297152, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXV, p. 114, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.

<sup>17</sup> Véase Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN con núm. de registro 297029, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVI, p. 676, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

amparo respecto a actos y autoridades diversas a las señaladas por el quejoso, dado que ello iría en contra del principio de jurisdicción rogada.<sup>18</sup>

De esta manera, la redacción del principio en referencia quedó de la manera siguiente:

Artículo 107. [...]

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

De la redacción anterior es posible concluir una nueva dimensión de la suplencia de la queja, que, desde una perspectiva objetiva, incluye a aquellas normas declaradas institucionales por jurisprudencia de la SCJN, además de incluir, desde una vertiente subjetiva, a otro grupo vulnerable frente a los actos del Estado, y que se trata de los trabajadores, por lo que la suplencia de la queja se aplica respecto a los sujetos siguientes: *i*) el inculpado o sentenciado en materia penal, y *ii*) el trabajador en materia laboral.

### *2.1.2. Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962*

Esta reforma en la Constitución fue presentada el “[...] 26 de diciembre de 1959 [por] el entonces Presidente de la República, don Adolfo López Mateos, [...] para que se adicionase la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria, y [...] en febrero de 1963, se incorporó una adición al artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia referida a

---

<sup>18</sup> Véase Tesis aislada de la Sala Auxiliar de la SCJN con núm. de registro 803791, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXV, p. 1545, de rubro y texto siguientes: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL. La posibilidad de suplencia de la queja de que disfruta la Suprema Corte de Justicia, lo es para la formulada de manera deficiente, pero no puede extenderse hasta el examen de actos que provienen de autoridades diversas de aquellas que han sido señaladas como responsables, pues ello implicaría una derogación al principio de la jurisdicción rogada, y convertiría el juicio de garantías en una revisión oficiosa de toda intervención de autoridad dentro de la secuela de un proceso.

la materia agraria.”<sup>19</sup> De ahí que la redacción del artículo 107, fracción II, relativo a la suplencia de la queja, quedara de la forma siguiente:

Artículo 107. [...]

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

### 2.1.3. Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967

Con relación a esta, en el texto constitucional únicamente se incluyó de manera explícita la procedencia de la suplencia en materia agraria y se dispuso que su alcance estaría comprendido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que finalmente la redacción del artículo 107, fracción II, constitucional quedó de la siguiente manera:

Art. 107. [...]

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

(REFORMADO, DOF 25 DE OCTUBRE DE 1967)

<sup>19</sup> Gutiérrez, Alfredo, “La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo”, *Antecedentes históricos de la deficiencia de la queja*, México, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN, A.C., 1995, p. 102.



## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

(REFORMADO, *DOF* 25 DE OCTUBRE DE 1967)

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

### *2.1.4. Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1974*

Con esta modificación a la ley constitucional se incluyó un supuesto adicional de procedencia de la suplencia de la queja desde su perspectiva subjetiva, esto es, tratándose de la afectación de derechos de menores o incapaces, cuyo alcance llega aun cuando, al dictarse la determinación, el menor que promovió el amparo ya haya adquirido la mayoría de edad.<sup>20</sup>

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte destacó que la reforma de referencia tuvo como finalidad tutelar los derechos de la familia por medio de la satisfacción de derechos mínimos de los menores e incapaces; de ahí que concluyera que

[...] no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea su naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Véase Tesis aislada de la Tercera Sala de la SCJN con núm. de registro 240200, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 187-192, cuarta parte, p.175, de rubro: QUEJA. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA, PROCEDENTE CUANDO PROMUEVE EL AMPARO UN MENOR DE EDAD, AUNQUE AL DICTARSE SENTENCIA HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA.

<sup>21</sup> Véase Tesis aislada del Pleno de la SCJN con núm. de registro 232469, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 157-162, primera parte, p. 199, de rubro: MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.

Así, la redacción del artículo constitucional mencionado quedó de la manera siguiente:

Artículo 107. [...]

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

(ADICIONADO, DOF 20 DE MARZO DE 1974)

*Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. (Cursivas añadidas)

### 2.1.5. Ley de Amparo. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974

También fue reformado el artículo 76 de la Ley de Amparo en el sentido de que se consignó la suplencia de la queja en amparos directos en los que se controvierten derechos de menores o de incapaces.<sup>22</sup>

Respecto a las modificaciones citadas, el maestro Burgoa expresó lo siguiente: “[es] muy importante hacer al Tal (sic) ocurrencia se adecua al espíritu que anima las reformas legales a que hemos hecho referencia, pues la motivación de las mismas revela el propósito de preservar, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces”.<sup>23</sup> La composición normativa quedó en los términos siguientes:

---

<sup>22</sup> Gutiérrez, Alfredo, *op. cit.*, p. 456.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 456 y 457.

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

(REFORMADO, *DOF* 19 DE FEBRERO DE 1951)

ARTICULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

(ADICIONADO, *DOF* 4 DE DICIEMBRE DE 1974)

*Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.*

(ADICIONADO, *DOF* 4 DE FEBRERO DE 1963)

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. (Cursivas añadidas)

### 2.1.6. Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986

Esta modificación a la ley fundamental tuvo como propósito darle una mayor amplitud a la institución de la queja deficiente, pues en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 15 de noviembre de 1985 se indicó que constitucionalmente solo estaría prevista la regla genérica de la suplencia de la queja, y su reglamentación estaría reservada para la Ley de Amparo, para impedir así la denegación de justicia solo por razones formales y de carácter técnico. De ahí que la redacción de tal artículo, en lo que interesa, quedara de la manera siguiente:

Artículo 107. [...]

(REFORMADA, *DOF* 7 DE ABRIL DE 1986)

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución [...].* (Cursivas añadidas)

De este modo, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1986 se adicionó el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se mantuvo

vigente hasta la abrogación de dicha legislación reglamentaria y cuyo contenido era el siguiente:

(ADICIONADO, *DOF* 20 DE MAYO DE 1986)

ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

### *2.1.7. Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011*

Finalmente, derivado de la reforma constitucional en materia de amparo que antecedió a la diversa en materia de derechos humanos, se buscó armonizarla con esta, además de incluir el sistema acusatorio penal dentro de su regulación, por lo que también en esta redacción se incluyó únicamente la previsión constitucional genérica de la figura de la suplencia de la queja y se dejó su reglamentación para la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, específicamente el artículo 79, cuyo propósito fue recoger los criterios jurisprudenciales relacionados con la institución y materializarlos en el contenido del precepto legal de referencia. Así, los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución y 79 de la Ley de Amparo quedaron de la forma siguiente:

#### **Constitución**

Artículo 107. [...]

II. [...]

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria [...].

#### **Ley de Amparo**

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito solo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia solo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

### 2.2. Procedencia de la suplencia de la queja y sus límites

En la redacción vigente del artículo 79 de la Ley de Amparo se destacan los diversos supuestos de procedencia de la suplencia de la queja y que la Primera Sala de la Corte ha dividido en razón de la naturaleza del asunto y la calidad de las personas. Los supuestos contenidos en la ley reglamentaria son los siguientes:

*Fracción I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales solo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes.*

Con la finalidad de mantener una coherencia interna en el sistema jurídico, se precisa que la suplencia de la queja procede en aquellos casos en que exista jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de normas generales por parte de la SCJN o de los plenos de circuito. Con este supuesto se pretende eliminar la posibilidad de que se aplique una norma cuya validez ya fue invalidada.

*Procedencia estricta:* se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto al acto —ya sea directo o indirecto—, no es necesario reclamar la ley o norma declarada inconstitucional, no importa si se consintió la norma aplicada, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con esa norma legal declarada inconstitucional y sin importar que no se hayan expuesto planteamientos respecto a la inconstitucionalidad del acto; tampoco interesa si no se señalaron como autoridades responsables a los órganos legislativos.<sup>24</sup>

*Fracción II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.*

Esta porción normativa, tal como lo precisa la Primera Sala,<sup>25</sup> prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los “incapaces” y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. En el último de los casos, tenemos como ejemplo una de las posibles consecuencias de la disolución del matrimonio derivada de los alimentos. Respecto de los menores, algunos ejemplos son todas aquellas situaciones que pudieran afectar directa o indirectamente su esfera jurídica, como las cuestiones referentes a alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad.

---

<sup>24</sup> Véase *i*) Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. XV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, enero de 2017, p. 391, de título REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE HACE PROCEDENTE ESTE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONVALIDA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA RELATIVA; *ii*) Tesis P./J. 105/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 13, del Pleno de la Suprema Corte intitulada: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO), y *iii*) Tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN P./J. 6/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 7, intitulada: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.

<sup>25</sup> Véase Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2018, p. 77.

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

*Fracción III. En materia penal: a) en favor del inculgado o sentenciado, y b) en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.*

Se refiere tanto a la naturaleza del asunto como la calidad de las partes, pues ambas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, además de que ambas partes gozan de los mismos derechos en igualdad de circunstancias. Cada uno de estos supuestos se analizarán en el próximo apartado.

*Fracción IV. En materia agraria: a) en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley,<sup>26</sup> y b) en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.*

La Segunda Sala ha indicado que la suplencia de los conceptos de violación o agravios en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, también incluye a los vecindados y a quienes buscan el reconocimiento de sus derechos agrarios.<sup>27</sup>

*Fracción V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.*

El Pleno de nuestro Tribunal Constitucional refirió que este mandato debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal. De ahí que en este supuesto se incluyera a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; [...].

<sup>27</sup> Véase Tesis aislada 2a. CXIX/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Corte, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 2097.

<sup>28</sup> Véase Tesis jurisprudencial P./J. 7/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS RE-

## MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

*Fracción VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1 de esta Ley. En este caso la suplencia solo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.*

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que esta hipótesis se refiere a la posibilidad de su actualización en materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido, contra el quejoso o recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que México es parte. Indicó que se requiere que la autoridad responsable infrinja determinadas normas que afectaron sustancialmente al quejoso en su defensa, es decir, que aquella actuación haga notoria e indiscutible la vulneración de derechos del quejoso por la violación a normas adjetivas o sustantivas.<sup>29</sup>

*Fracción VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

*Límites de la suplencia de la queja:* *i)* no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada; *ii)* tampoco debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la ley; *iii)* no es aplicable en la procedencia del juicio de amparo; *iv)* no llega al grado de cambiar la legitimación para promover el juicio constitucional; *v)* no faculta para dejar de observar las normas procesales, y *vi)* no procede respecto de las autoridades responsables.

### III. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO PENAL

#### —CRITERIO SUBJETIVO—

El amparo directo penal, como medio extraordinario de impugnación, procede una vez agotado el principio de definitividad —salvo en caso de que la ley permita la renuncia de los recursos o cuando se actualice algún supuesto de excepción a tal principio—, en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan

---

QUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 12.

<sup>29</sup> Véase Tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1417.



## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

fin al juicio —acto reclamado—, dictados por tribunales judiciales; y tiene por objeto analizar la regularidad constitucional del acto reclamado y en determinados supuestos bajo la figura de la suplencia de la queja, que opera oficiosamente en el juicio constitucional, como se muestra a continuación:

### **3.1. En favor del inculpado o sentenciado**

En este supuesto se incluye la calidad de quejoso o de tercero interesado, pues la norma no hace distinción alguna respecto a este punto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en análisis, en relación con el diverso 5, fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo, se desprende un supuesto en que el imputado puede tener la calidad de tercero interesado, sin que jurisprudencialmente haya algún pronunciamiento que limite la procedencia de la suplencia de la queja tratándose del imputado o sentenciado.

Asimismo, debe recordarse que la figura de la suplencia se originó precisamente en el amparo directo penal en favor de este sujeto procesal, quien se ubica en una posición de clara desventaja frente a la autoridad responsable.

### **3.2. En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente**

Con las reformas al sistema acusatorio y en materia de derechos humanos se ha reconocido en un mismo plano un sujeto en una mayor situación de vulnerabilidad: se trata de la víctima o el ofendido, a quien se le reconoce la protección de derechos fundamentales en el mismo plano que al inculpado. Esta figura, en materia penal, se encuentra implícita en el juicio de amparo e incluso es uno de sus principios fundamentales, que son las reglas más importantes que el juzgador debe observar durante la tramitación y resolución del juicio de garantías. En este sentido, en materia penal rige el principio de suplencia de la queja a favor del imputado o la víctima u ofendido, en observancia a la jurisprudencia 29/2013 de la Primera Sala de la SCJN, aprobada en sesión de 20 de febrero de 2013, de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO.

Sin embargo, de acuerdo con la redacción del texto de la ley reglamentaria, los únicos supuestos en que procederá la suplencia de la queja en favor del ofendido o la víctima es cuando tengan el carácter de quejoso o adherente y no de tercero interesa-

do, pues la Primera Sala<sup>30</sup> consideró que la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes. Por ende, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación con el quejoso. Al respecto, la Primera Sala<sup>31</sup> agregó que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable.

### 3.2.1. Víctima menor de edad

La Primera Sala<sup>32</sup> sostuvo que si bien se ha reconocido la suplencia de la queja para la víctima del delito, ello solo procede cuando promueve el juicio de amparo. En ese sentido, si el imputado es quien hace valer el medio de impugnación, la suplencia solo puede operar a su favor, es decir, de manera precisa y delimitada, a su propia queja o causa de pedir, pero no a favor de la víctima, aun cuando sea menor de edad, pues esta no ha sido la parte inconforme, lo que —indicó— tiene como propósito no desvirtuar el sentido y alcance de los principios de instancia de parte, relatividad de la sentencia y el diverso de *non reformatio in peius*.

### 3.2.2. Víctima persona moral privada

La Primera Sala de la SCJN, en la contradicción de tesis 76/2015, señaló que desde la contradicción de tesis 360/2013, resuelta por el Pleno, se incluyó a las personas morales de índole privada como aquellas que también gozan de derechos fundamentales. De ahí que sí ostenten la calidad de víctimas, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha

---

<sup>30</sup> Contradicción de tesis 240/2014, resuelta en sesión de 28 de enero de 2015, aprobada en cuanto al fondo por mayoría de tres votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> Amparo directo en revisión 2902/2014, resuelto en sesión de 13 de junio de 2018, por mayoría de tres votos. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## Los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal

---

suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar *a priori* si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime considerando que, en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja.

### 3.2.3. Víctima persona moral oficial

La Primera Sala de la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 310/2014, determinó que las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de los supuestos de vulnerabilidad o de situación de desventaja. Por tanto, indicó que sería un contrasentido que el Estado se aplicara a sí mismo la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, concluyó que la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito, y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

## IV. CONCLUSIONES

*Primera.* La suplencia de la queja es un medio que busca crear coherencia en el orden constitucional. Además de su armonización con el principio pro persona y de tutela judicial efectiva, busca la materialización de la igualdad, así como la protección de los derechos humanos.

*Segunda.* La suplencia de la queja se define como un principio que se erige como institución procesal de rango constitucional que faculta al juzgador a subsanar o corregir aquellas deficiencias o ausencias en el amparo, siempre que ello se traduzca en un beneficio.

*Tercera.* En la evolución de la figura de la suplencia de la queja destaca la reforma constitucional en materia de amparo que antecedió a la diversa en materia de derechos humanos. Se buscó armonizarla con esta, además de incluir el sistema acusa-

torio penal dentro de su regulación, por lo que también en esta redacción se incluyó únicamente la previsión constitucional genérica de la figura de la suplencia de la queja y se dejó su reglamentación para la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, cuyo propósito fue considerar los criterios jurisprudenciales respecto al tema.

*Cuarta.* La procedencia de la suplencia de la queja contempla dos factores para su actualización: en razón a la naturaleza del asunto y de la calidad de las personas, supuestos que se encuentran plasmados en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

*Quinta.* Dentro de los límites de la suplencia de la queja encontramos que: *i)* no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada; *ii)* tampoco debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la ley; *iii)* no es aplicable en la procedencia del juicio de amparo; *iv)* no llega al grado de cambiar la legitimación para promover el juicio constitucional; *v)* no faculta en dejar de observar las normas procesales; *vi)* no procede respecto de las autoridades responsables.

*Sexta.* La suplencia de la queja en el amparo directo penal atiende a la naturaleza del asunto y, de manera particularizada, a la calidad de los sujetos: *i)* en favor del inculpado/imputado o sentenciado opera en cualquier supuesto, ya sea quejoso o tercero interesado, al no existir restricción, y *ii)* en favor de ofendido o la víctima únicamente en su carácter de quejosos o adherentes cuando sean personas físicas o morales privadas, pues no opera respecto a personas morales oficiales, al ser parte del Estado.